RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/118/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Córdoba, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01945420**, debido a que proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de información y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> En el periodo que comprende la presente administración pública municipal, desde su inicio a la fecha actual, requiero conocer:
> 1.- ¿Qué inversión se ha destinado para la promoción del ayuntamiento y todas sus acciones?
> 2.- ¿Cuál es el gasto que se ha realizado en este rubro? Desglosando por año, tipo de publicidad contratada, empresa proveedora del servicio de publicidad, proporcionando copia de las facturas que se hayan pagado hasta el momento a cualquier persona física o moral, agencia de publicidad, medio de comunicación o cualquier otra entidad que haya prestado cualquier servicio de publicidad para el ayuntamiento, incluyendo medios impresos, periódicos, revistas, páginas electrónicas, redes sociales y cualquier otro tipo de medio de difusión.
> 3.- Qué tipo de publicidad ha sido contratada, es decir, si son anuncios específicos, campañas definidas por temas, espectaculares, publicaciones en revistas, espectaculares, etcétera.
> 4.- Cuál es el costo de la publicidad que paga el ayuntamiento de Córdoba actualmente por ser transmitidos anuncios en la pantalla electrónica colocada en el camellón ubicado en el Boulevard Tratados de Córdoba, a un costado de las gasolineras? Proporcionar el nombre de la empresa o persona física o moral proveedora de este servicio específico, detallando el costo, número de spots contratados, frecuencia y proporcionando copia de la factura correspondiente.
> 5.- Cuál es el costo que se le paga al ayuntamiento de Córdoba por el uso de suelo de la pantalla electrónica colocada en el camellón ubicado en el Boulevard Tratados de Córdoba, a un costado de las gasolineras? Debiendo proporcionar el nombre de la persona física o moral que solicitó el permiso para su colocación, copia del mismo, y copia de las facturas que paga al ayuntamiento por el uso de dicho suelo con los fines de explotación comercial que realiza tal propietario, indicando si existe contrato y proporcionando copia del mismo.
> 6.- ¿Qué beneficios se han traído al ayuntamiento de Córdoba a partir de la contratación de todas las campañas de publicidad
> 7.- Bajo el principio de máxima publicidad, solicito que la información requerida se me proporcione con la mayor claridad, en la forma en que la pido y con respuesta directa y sin remisiones a información publicada en la página o en el portal de transparencia de ese ayuntamiento.

8.- Doy autorización expresa para que la información que solicito me sea hecha llegar al correo electrónico _____ en archivos electrónicos o escaneados legibles para no generar costos por su reproducción
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. Tanto la parte recurrente como el sujeto obligado omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de uno de marzo de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la inversión destinada a la promoción del Ayuntamiento, al gasto desglosado realizado en dicho rubro; al tipo de información contratada; al costo de publicidad pagada por el Ayuntamiento, en particular por la pantalla electrónica colocada en el Boulevard Tratados de Córdoba; costo que se le paga al Ayuntamiento por el uso de suelo de la pantalla electrónica antes mencionada; así como los beneficios a partir de la contratación de las campañas de publicidad. Adicional a ello, precisó los términos en que requería la respuesta (que fuera clara, directa y por correo).

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó respuesta en los términos siguientes:

> ...
> Con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida, adjuntando archivo electrónico a la presente respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.
> ...

Adjunto a la respuesta, el Ayuntamiento, acompañó los documentos que enseguida se señalan.

	Documento	Descripción
1	UT-C/747/2020	Firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social. Documento mediante el que justificó el trámite de la solicitud de información.
2	UT-C/748/2020	Firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal. Documento mediante el que justificó el trámite de la solicitud de información.
3	UT-C/749/2020	Firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Obras Públicas. Documento mediante el que justificó el trámite de la solicitud de información.
4	UT-C/786/2020	Firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Obras Públicas. Documento mediante el que justificó el trámite de la solicitud de información.
5	TM/EG/219/2020	Documento que contiene respuesta al punto 5 de la solicitud de información.
6	JAH488/2020	Documento que contiene respuesta a los puntos 1 al 5 de la solicitud de información.
7	SU/0767/2020	Documento que contiene respuesta al punto 3 de la solicitud de información, con dos anexos, relativos dos contratos de prestación de servicios que tienen por objeto la presentación de un video turístico promocional, así como la relacionada con un concurso de un cortometraje.

Los tres últimos documentos por contener la respuesta a la solicitud de información, se insertan a continuación:

Egresos

H. Córdoba, Ver., a 24 de Noviembre de 2020.
Oficio No. TM/EG/219/2020

Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FECHA: 24/11/20 HORA: 03:30 P.

Lic. Rafael Uribe Cuauhtzihua
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver.

En atención a su oficio UT-C/748/2020 de fecha 20 de Noviembre de 2020, donde solicita según la impresión adjunta lo siguiente:

1. ¿Qué inversión se ha destinado para la promoción del Ayuntamiento y todas sus acciones?
   Respuesta: Atendiendo a su solicitud le informo que los datos que solicita los podrá consultar y en su caso descargar en el siguiente link https://drive.google.com/file/d/1I0GUh9MYv_1HaO8y_NIrs4BMNjLN3ZpY/view.

2. ¿Cuál es el gasto que se ha realizado en este rubro? Desglosando por año, tipo de publicidad contratada, empresa proveedora del servicio de publicidad, proporcionando copia de las facturas que se hayan pagado hasta el momento a cualquier persona física o moral, agencia de publicidad, medio de comunicación o cualquier otra entidad que se haya prestado cualquier servicio de publicidad para el ayuntamiento, incluyendo medios impresos, periódicos, revistas, páginas electrónicas, redes sociales y cualquier otro tipo de medio de difusión.

   Respuesta: Atendiendo a su solicitud le informo que los datos que solicita los podrá consultar y en su caso descargar en el siguiente link https://drive.google.com/file/d/1I0GUh9MYv_1HaO8y_NIrs4BMNjLN3ZpY/view.

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

3. Qué tipo de publicidad ha sido contratada, es decir, si son anuncios específicos, campañas definidas por temas, espectaculares, publicaciones en revistas, espectaculares, etcétera.

   Respuesta: La información solicitada, deberá ser proporcionada por el área competente para ello, en virtud de que la Tesorería Municipal no realiza las ordenes de inserción, spot y todo lo relacionado con comunicación social.

4. Cuál es el costo de la publicidad que paga el ayuntamiento de Córdoba actualmente por ser transmitidos anuncios en la pantalla electrónica colocada en el camellón ubicado en el Boulevard Tratados de Córdoba, a un costado de las gasolineras? Proporcionar el nombre de la empresa o persona física o moral proveedora de este servicio específico, detallando el costo, número de spots contratados, frecuencia y proporcionando copia de la factura correspondiente.

   Respuesta: La Tesorería Municipal registra y concentra la información financiera, sin embargo al ser cuentas concentradoras la información desagregada deberá ser solicitada al área responsable de la comunicación social.

5. Cuál es el costo que se le paga al ayuntamiento de Córdoba por el uso de suelo de la pantalla electrónica colocada en el camellón ubicado en el Boulevard Tratados de Córdoba, a un costado de las Gasolineras?. Debiendo proporcionar el nombre de la persona física o moral que solicitó el permiso para su colocación, copia del mismo, y copia de las facturas que paga al ayuntamiento por el uso de dicho suelo con los fines de explotación comercial que realiza tal propietario, indicando si existe contrato y proporcionando copia del mismo.

   Respuesta: Tengo a bien informarle que, una vez realizada la búsqueda dentro del sistema de cobros durante el 2020 no se encontró pago alguno por este concepto .

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria" Córdoba Brilla Contigo

6. ¿Qué beneficios se han traído al ayuntamiento de Córdoba a partir de la contratación de todas las campañas de publicidad?

   Respuesta: La Tesorería Municipal, no tiene competencia para evaluar los resultados de las campañas de publicidad, por lo que esta información deberá solicitarse a las áreas competentes para ello.

7. Bajo el principio de máxima publicidad, solicito que la información requerida se me proporcione con la mayor claridad, en la forma en que la pido y con respuesta directa y sin remisiones a información publicada en la página o en el portal de transparencia de ese ayuntamiento.

Sin otro particular que tratar quedo a sus apreciables comentarios.

Atentamente

C.P. Emilio José Cangas Miranda
Tesorero Municipal

Con copia para:
Archivo./2020

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021 "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria" Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

FOLIO: JAH488/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
H. Córdoba, Ver. A 27 de Noviembre del 2020.
229/2020

LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER.
PRESENTE:

En respuesta a su oficio UT-C/749/2020, donde solicita información en relación a "la publicidad y promoción del ayuntamiento" respecto al punto 5 del escrito anexo, me permito comentarle lo siguiente.

Se tiene conocimiento que se realiza un cobro por parte de la Dirección de comercio, sin embargo, se desconoce si exista algún convenio, ya que se trata de un área pública; por lo que esa información debe ser solicitada a la Sindicatura del Ayuntamiento.

Agradeciendo de antemano las atenciones, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Córdoba Brilla Contigo
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FECHA 01/12/2020 hora 9:40am

Atentamente.

Arq. Antonio Morales Salinas
Director de Obras Públicas.
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

OFICIO NUM: SU/0767/2020
Asunto: Se rinde información

LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este conducto reciba un cordial saludo, y por instrucciones superiores la presente sirva para dar seguimiento al requerimiento de información que tuvo a bien dirigir mediante oficio número UT-C/786/2020, **de fecha 01 de diciembre del año 2020,** y al efecto le informo:

Impuesto del oficio que se anexa a la solicitud requerida por Usted, en las áreas de sindicatura le compete contestar el punto número tres de los ocho que se solicitan, misma que consiste en lo siguiente *"que tipo de publicidad ha sido contratad, es decir si son anuncios específicos, campañas definidas por temas, espectaculares, publicaciones en revistas, espectaculares etc..."* y/o *"se solicita información del ayuntamiento de córdoba, respecto de la publicidad y promoción del ayuntamiento en lo que va de la presente administración Municipal, en términos de la solicitud adjunta en formato pdf.."* ; de la búsqueda en las áreas correspondientes, se encontraron: dos contratos celebrados con el C. RAFAEL ELIAS GOMEZ CASTRO, del año 2019 y 2020, los cuales se anexan al presente en copia simple.

Sin más por el momento le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
H. CÓRDOBA VERACRUZ, A 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

MTRO. ARQ. JOSE JAVIER MEDINA RAHME.
SINDICO MUNICIPAL.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

...
La respuesta otorgada a mi solicitud de transparencia derivado del expediente UT-COR/229/2020, no se corresponde con lo cuestionado en mi solicitud que realice vía pdf. (sic) Si bien es cierto el sujeto obligado hizo la consulta al interior del ayuntamiento y a las áreas que consideró son las que podían tener la información requerida (comunicación social, tesorería municipal, dirección de obras municipales y sindico municipal) (sic) lo cierto es que en realidad se trata de simulaciones para aparentar que cumplen su función de brindar información de transparencia lo que no es así. Lo anterior se puede establecer de la lectura de las respuestas del sujeto obligado, que solamente se concreta, de forma reiterada, a mandar en pdf copia de los oficios que dirige a las áreas internas del Ayuntamiento, y las respuestas que estas emiten sobre los puntos cuestionados, siendo la tendencia que algunas niegan tener información como el director de obras públicas y otros más como es la tesorería municipal hace un ejercicio de emitir las respuestas pero se queda corto en proporcionar la información solicitada bajo el pretexto de que lo solicitado sea proporcionado por comunicación social resultando que dicha área no rindió su respuesta a pesar de haber sido requerida para ello por el Titular de la Unidad de Transparencia lo que al final del día se traduce en opacidad y en consecuencia en una afectación a mi derecho humano de accesar (sic) a la información pública. Aunado a lo anterior, el sindico municipal proporciona información de dos contratos de los años 2019 y 2020 que distan mucho de ser la respuesta a lo solicitado de forma específica por el suscrito, ya que se solicitó información de los gastos de publicidad y del costo que esté cobrando el ayuntamiento por la publicidad en una pantalla digital colocada en el boulevar (sic) así como los costos que esté percibiendo el ayuntamiento por los permisos de funcionamiento de dicha pantalla, por lo que la falta de respuesta de un área fundamental como es comunicación social, lo único que revela es la intención del sujeto obligado de no cumplir con la máxima publicidad y solamente digitalizar

una serie de oficios para que sea el particular que saque sus conclusiones y no sea la entidad municipal la que asuma su papel de dar respuesta puntual a lo requerido, mediante una respuesta única y a la que pueda agregar como evidencia lo informado por las distintas áreas, por lo que ante lo contundente de la estrategia para ocultar la información, es que solicito de este Instituto que a través de sus comisionados analicen la respuesta que se emite al suscrito y no se le tenga por cumplida hasta que se subsane la omisión de aportar la respuesta de todas las áreas que hayan sido requeridas para atender la petición, y se aperciba y en su caso se solicite el inicio de procedimiento administrativo en su contra por parte de la Contraloría Municipal ante lo reiterado de su omisión de atender sus responsabilidades de transparencia. Señalo como pruebas para el el presente recursos, la solicitud de transparencia presentada por el suscrito y la respuesta y evidencia escaneada adjuntada por el sujeto obligado.
...

Las partes omitieron comparecer al presente expediente, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente -y materia del presente medio de impugnación- constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, y 15, fracciones XXIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 17, 18, 34, 35, fracciones II, XXV y XXXVI, 70 y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda ante la mayoría de áreas que pudiesen contar con la información, ello con excepción de la Dirección de Comercio, como se señalará más adelante. En este sentido, el ente público cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

No obstante, **lo parcialmente fundado de los agravios se apoya en cuatro razones** que enseguidan se destacan.

I. En el expediente no consta la respuesta de la coordinadora de Comunicación Social, a pesar de haberse realizado el trámite ante dicha área, lo que era necesario para atender los puntos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, el 6 de la solicitud de información.

Si bien se precisó que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites, ante la mayoría de áreas que pudiesen contar con la información (con excepción de un caso, como se analizará en el punto IV del presente considerando) en el caso no se advierte que el servidor público hubiese adjuntado la respuesta del área de Comunicación Social por corresponder a datos concernientes al presupuesto y ejercicio en materia de gastos de publicidad. Incumpliendo así con lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [La parte surayada es de este órgano garante]
> ...

Lo anterior se robustece con el hecho mismo de que el área de Tesorería señaló expresamente que los puntos 3 y 4 de la solicitud de información debían ser materia de respuesta por parte del área de comunicación social. Inlcuso, aun cuando no lo señalaron las áreas, los puntos 1 y 2 es información que también correspondería atender al área mencionada. Asimismo, en relación con el punto 6 de la solicitud de información relativo a conocer los beneficios de las compañas de publicidad se trata de una respuesta que pudiese proporcionar, también, el área de comunicación social.

Como se advierte, el sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte promovente, al no adjuntar la respuesta de la coordinación de comunicación social municipal.

II. La respuesta del Tesorero Municipal, para atender los puntos 1 y 2 de la solicitud es insuficiente en razón de que en los vínculos proporcionados no se localiza la información requerida.

Dentro de las reglas que rigen el derecho a la información se considera válida la entrega de los documentos en el formato que ésta se resguarde sin que los entes obligados tengan el deber de procesar y, en su caso, de proporcionar la información de acuerdo al interés particular y específico de cada solicitante. Al respecto, es aplicable el criterio 3/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto, siguientes:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz: "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Ahora bien, en el caso la regla anterior no fue observada por el sujeto obligado, en particular la respuesta del Tesorero Municipal, pues para atender los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, remitió al vínculo electrónico siguiente: https://drive.google.com/file/d/1l0GUh9MYv_1HaO8y_NIrs4BMNjLN3ZpY/view, acción que si bien pueden realizar los sujetos obligados, lo remitido debe corresponder a lo peticionado, lo cual en el caso no se advierte en razón de que solo constan publicadas tres hojas con la información que se ejemplifica enseguida:

drive.google.com/file/d/1l0GUh9MYv_1HaO8y_NIrs4BMNjLN3ZpY/view

[redacted]

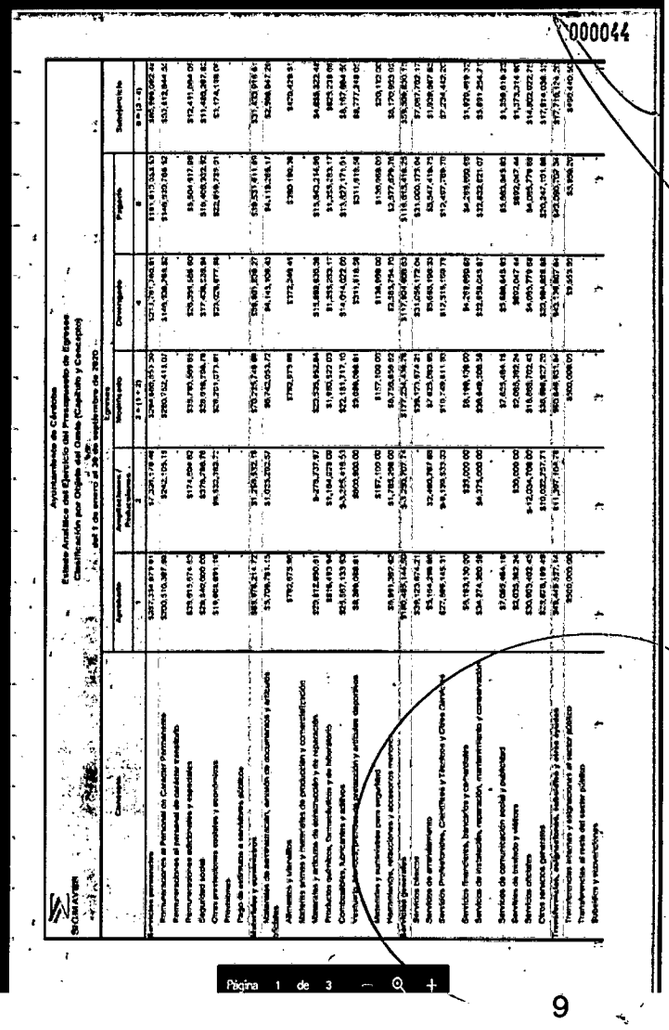

Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, p 1373, dentro de la que se aprecia el estado analítico del presupuesto de egresos, de enero a septiembre de dos mil veinte.

Documentación que, evidentemente, no corresponde con lo peticionado por el particular, pues no se refiere a los gastos en materia de promoción del Ayuntamiento, ni a la información correspondiente a los gastos de comunicación social, facturas y desglose por medio de comunicación, es decir, no responde los puntos uno (1) y dos (2) de la solicitud de información, por el periodo en ella señalado (durante la administración municipal, de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud de información).

En el caso, lo procedente era (para atender los puntos 1, 2, 3 y 4) que el sujeto obligado, a través de la Coordinación de Comunicación Social[1] remitiera al vínculo electrónico en el que se debe localizar la información correspondiente a los gastos de comunicación social, por corresponder a una obligación de transparencia, en términos del artículo 15, fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como se señala a continuación:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización	Periodo de conservación de la información
Artículo 15	XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.	Trimestral Anual, respecto al Programa de Comunicación social o equivalente.	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

En este orden de ideas, aun y cuando lo aquí analizado constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

[1] Ello conforme a la tabla de aplicabilidad de la fracción XXIII correspondiente a los Ayuntamientos, consultable en: http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf.

III. La respuesta dada por el Tesorero Municipal, para atender el punto 5 de la solicitud es insuficiente en razón de que empleó un criterio restrictivo de búsqueda de la información.

En relación con el punto 5 de la solicitud de información, el área de Tesorería se limitó a precisar que: "una vez realizada la búsqueda dentro del sistema de cobros durante el 2020 no se encontró pago alguno por este concepto". Respuesta que incumple con los parámetros de búsqueda de la información pues omitió indicar cuál fue el criterio que se empleó para localizar la información, es decir, los archivos o rubros que comprendió la búsqueda de la información, por ejemplo, los criterios de búsqueda a partir de "permisos, licencias o autorizaciones" y/o "facturas", por corresponder a la materia de la solicitud de información.

Asimismo, se advierte que el parámetro temporal de búsqueda de la información se restringió al año dos mil veinte (2020), cuando la solicitud precisa conocer la información desde el inicio de la administración municipal a la fecha de la solicitud de información (veinte de noviembre de dos mil veinte), con lo que se advierte una criterio de búsqueda parcial e insuficiente para generar la convicción de que la respuesta esté debidamente fundada y motivada.

En este rubro es aplicable el criterio 12/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Incluso, el sujeto obligado soslaya que lo peticionado en este rubro, también podría considerarse como parte de obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Verazcruz, como se señala a continuación:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización	Periodo de conservación de la información
Artículo 15	XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos [...]	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.
	XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente [...]			

Con la misma precisión de la imposibilidad para realizar la diligencia en virtud de la resolución del Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, referido en la página 10 del presente fallo.

IV. El Síndico Municipal y la Dirección de Comercio debieron pronunciarse en relación con el punto 5 de la solicitud de información, ello en razón del señalamiento que hizo al respecto el Director de Obras Públicas.

También se advierte una respuesta insuficiente para garantizar el derecho a la información de la persona recurrente. Lo anterior en razón de que consta la respuesta del Director de Obras Públicas en el que, respecto del punto cinco (5) de la solicitud de información indicó tener conocimiento que se realizaba un cobro por parte de la Dirección de Comercio, sin que conste la respuesta de dicha área. Asimismo, el Director de Obras Públicas realizó el señalamiento en relación con que, respecto de ese punto, debía pronunciarse la Sindicatura Municipal, sin que la respuesta de este servidor público se refiera a ese cuestionamiento.

Lo anterior significó la vulneración del derecho a la información de la persona recurrente, pues como colorario se aprecia que el ente obligado incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Finalmente, en relación con lo señalado en el sentido de que la respuesta del sindico municipal dista mucho de ser la solicitada porque lo que se requirió fue conocer lo que estaba cobrando el Ayuntamiento por gastos de publicidad y el costo por la publicidad en una pantalla colocada en el Bolevard, lo cierto es que en este rubro, no le asistió parcialmente la razón al particular, pues como se ha señalado el síndico sí debía atender el punto cinco (5) de la solicitud de información; no obstante, la respuesta que combate se refiere al punto tres (3) de la solicitud, mismas que constribuye a informar respecto de una parte de la solicitud de información del particular, relativa al tipo de publicidad contratada, siendo esta parte la que conlleva a estimar los agravios como parcialmente fundados, pues es la única respuesta del sujeto obligado que puede estimarse válida para atender parte del punto tres (3) de la solicitud de información.

En relación con el resto de manifestaciones realizadas por la persona recurrente, se analizan de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Vearcruz. Así, relativo a lo señalado por la parte recurrente en el sentido que la respuesta dada se trata de simulaciones para aparentar transparencia, debe señalarse que ello corresponde a una manifestación subjetiva y respecto de la que este Instituto no emite pronunciamiento en razón de que no tiene por objeto la revisión de alguno de los deberes concretos que tiene el sujeto obligado señalados en la normatividad de transparencia, más aun cuando ya han sido valorados cada uno los puntos que integraron la solicitud de información a partir de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Asimismo tocante al apercibimiento y, en su caso, del procedimiento administrativo ante la Contraloría Municipal, debe señalarse que el dictado de sanciones administrativas procede, en términos de los artículos 257 y 258 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, sin que se advierta razón para aplicar una sanción administrativa o en su caso ordenar dar vista ante el órgano interno de control como lo solicita la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

Deberá acompañar la respuesta del área de Coordinación de Comunicación en la que conste la atención a los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis (1, 2, 3, 4 y 6) de la solicitud de información. En el entendido que los primeros cuatro corresponden a la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz (por lo que su entrega deberá realizarse en formato electrónico); en tanto que del último punto (seis), deberá proporcionar la información en caso de que cuente con ella y de lo contrario notificar su inexistencia.

La Tesorería Municipal deberá emitir respuesta en relación con el punto cinco (5) de la solicitud de información, a partir de un criterio amplio de búsqueda de la información a partir de la localización de "permisos, licencias o autorizaciones" y/o "facturas", por corresponder a la materia de la solicitud de información. Asimismo, el criterio temporal deberá comprender la fecha del inicio de la administración municipal hasta la presentación de la solicitud de información (veinte de noviembre de dos mil veinte). Si se trata de información que corresponde a alguno de los supuestos del artículo 15, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, su entrega deberá realizarse en formato electrónico.

En relación con el punto cinco (5) de la solicitud de información, el área del sindico municipal y la dirección de comercio también deben emitir respuesta a partir de un criterio amplio de búsqueda de la información de conformidad con las mismas reglas indicadas en el párrafo precedente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos